

LA ILTMA. SRA. DOÑA MARÍA VICTORIA ORDÓÑEZ PICÓN,
MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO SEIS DE LEÓN Y SU PARTIDO, el día dieciocho de abril de dos
mil veintitrés ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 88

En el Juicio Ordinario nº 84 de 2022 instado por
DON . . . y DON . . .
, representados por la procuradora D^a María del Mar Durante
Rabanal y dirigidos por la letrada D^a Virginia Rodríguez Bardal, *frente a*
., representada en autos por la procuradora D^a . . .
, bajo la dirección letrada de D. . .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por repartido a este Juzgado escrito de demanda presentado por la procuradora Sra. Durante Rabanal, que se basa en los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos y suplica al Juzgado que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a sus mandantes:

1. La cantidad de 26.197,03 € en concepto de beneficios desde la fecha de la creación de la sociedad y hasta el 30/04/2021.
2. Dicha cantidad incrementada con el interés legal del dinero hasta la fecha que se produzca el pago, así como los intereses que se establecen en el art. 575 LEC desde el dictado de la sentencia.
3. El pago de todas las costas devengadas en este procedimiento.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, que compareció y contestó a la demanda oponiéndose a la misma. Convocadas las partes a la audiencia previa, asistieron ambas y mantuvieron sus respectivas posturas; proponiendo como pruebas el interrogatorio de las partes, testifical, pericial y documental, que se practicaron en el juicio con el resultado que obra en el expediente digital, excepto el interrogatorio de la demandada por renuncia a su práctica, y una vez efectuadas por los letrados de las partes las conclusiones finales que tuvieron por conveniente, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ejercita en el escrito inicial del procedimiento acción personal en reclamación de cantidad derivada de contrato privado firmado con ocasión de la compraventa de participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada, pretensión a la que se opone la demandada.

SEGUNDO.- Alegan los actores que D. [redacted] y D. [redacted] constituyeron el 3 de marzo de 2017 la sociedad [redacted] con D^a [redacted] y D. [redacted] y que el 3 de julio de 2018 se elevaron a público los acuerdos sociales de la mercantil, en los cuales se realiza un aumento de capital y se introdujo un nuevo socio, [redacted]. Posteriormente, en fecha 16 de abril de 2021 los demandantes D. [redacted] y D. [redacted] decidieron abandonar la sociedad y por dicho motivo ambas partes firmaron un contrato para extinguir las relaciones profesionales. Destacan los actores que desde la creación de la sociedad en el año 2017 y hasta el 30 de abril de 2021 nunca se repartieron dividendos entre los socios. El acuerdo de referencia no se encuentra bien redactado porque a pesar de ir encabezado por [redacted] y por [redacted], se reconoce el derecho a la participación de los beneficios a los demandantes personas físicas, lo que les obliga a la interposición de demanda en nombre de la mercantil [redacted] y ambos socios de la misma, D. [redacted] y D. [redacted]. Con independencia de que las cantidades que se reclaman sean a título personal o a título de la mercantil [redacted], consideran los demandantes que les corresponden dichas cantidades. Los demandantes destacan la cláusula quinta del documento, elaborado por los letrados de la mercantil [redacted] y manifiestan que como ocurre en cualquier finalización de las relaciones profesionales y más cuando durante la vida de la sociedad no se había realizado ningún reparto de dividendo, extremo que queda perfectamente reflejado en las propias cuentas anuales, la mercantil [redacted].

reconoció a los actores la participación de los beneficios de la sociedad hasta el 30 de abril de 2021, que es la fecha en la que finalizan las relaciones profesionales. Esgrimen los actores que la cuantía que les corresponde deriva de la documentación contable. No obstante, procedieron a la contratación de un perito, l , economista y auditor de cuentas, el cual atribuye un valor de participación de los demandantes que asciende a 26.197,03 €, que es la suma que reclaman en esta litis.

La demandada se opone a la demanda alegando falta de legitimación activa de , que no es titular del derecho cuya tutela pretende, puesto que no siendo socio en momento alguno de la demandada . no puede ser titular de la relación jurídico-material que se trae al litigio. El pretendido derecho al reparto de dividendos, que se dice en la demanda, o el derecho a participar en los beneficios, que también así se denomina en la demanda, de existir, exclusivamente correspondería a D. y a D. en su condición de socios de la mercantil desde la fecha de su constitución.

Esgrime la demandada que, en el contexto motivado por la “decisión de los demandantes de abandonar la sociedad”, no sólo se firmó el contrato privado de fecha 16 de abril de 2021 sino también la escritura pública otorgada con idéntica fecha ante el notario D. Agustín Cabrera Blanco, ante quien comparecieron D. y D. : (en sus propios y respectivos nombres y derechos), D^a) (en nombre y representación de la mercantil /) y D. ; (en nombre y representación de la mercantil { .) para formalizar la compraventa de participaciones sociales de los actores, en la que “Manifiestan los comparecientes que estas transmisiones se llevan a cabo con todos los derechos inherentes a las participaciones sociales y en el concepto de libres de gravámenes, cumplidos los trámites estatutarios y sin limitación en ellos para las mismas”. Se formalizó la venta de las participaciones sociales por un precio de 50.000 €, en el que ya quedaban incluidos y satisfechos todos los derechos de contenido económico y obligacional entre los socios a fecha 31 de diciembre de 2020. Considera la demandada que no existe cantidad alguna a reclamar por los actores.

TERCERO.- Para centrar el debate de forma adecuada hemos de partir de una serie de hechos que se consideran probados, a saber:

- ✓ Con fecha 03/03/2017 D. y D. y , , constituyeron la mercantil , cuyo objeto social era actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y

asesoría fiscal. Se fijó el capital social en 12.200 €, dividido en 12.200 participaciones sociales de un euro cada una de ellas. Los tres socios aportaron bienes de su propiedad y se atribuyeron 6.100 participaciones sociales a, por valor de 6.100 €; 3.050 participaciones sociales a D., por valor de 3.050 € y otras 3.050 participaciones sociales a D. por valor de 3.050 €.

- ✓ El día 16/04/2021 D. y D. : vendieron las participaciones sociales que por entonces tenían a y, respectivamente, (restantes socios en tal momento de); en concreto las 13.000 participaciones sociales que les correspondían a cada uno, por un importe de 25.000 €. En total 50.000 €. Las transmisiones se llevaron a cabo con todos los derechos inherentes a las referidas participaciones sociales y en el concepto de libre de gravámenes.
- ✓ El mismo día 16/04/2021 se firmó un contrato privado entre D. y D., que contenía diversos pactos para liquidar totalmente sus relaciones, entre ellos, se reconocía a aquéllos “el derecho a la participación en los beneficios de a fecha 30 de abril de 2021” (pacto quinto). El documento está encabezado por y y contiene pactos que afectan solo a las mercantiles (como el séptimo).
- ✓ D. envió diversas misivas al correo @e interesando la concreción del beneficio a fecha 31/04/2021, como se había acordado en documento privado. Las respuestas por parte de D.J, de consistieron en ofrecerles tranquilidad y aplazar a un momento ulterior la determinación de las cifras que les correspondía por el exceso de trabajo de la asesoría (correo 22/07/2021).
- ✓ no ha abonado cantidad alguna a D. y D. por beneficios a fecha 30/04/2021.

CUARTO.- El documento privado de fecha 16/04/2021 que sirve de fundamento a la pretensión que se ejercita consta encabezado por y, y aunque el pacto



contenido en el punto 5 solo concierne a D. [redacted] y D. [redacted], y a [redacted] y por ende, solo los primeros pueden exigir su cumplimiento, se considera razonable, que el escrito de demanda, en prevención de excepciones, estuviera encabezado también por [redacted], pese su falta de legitimación activa.

La sociedad demandada considera que el importe pagado en la compraventa de participaciones sociales otorgada en escritura pública de 16/04/2021 comprende el porcentaje de cada socio vendedor en los fondos (capital más reservas) redondeado por exceso al haber sido calculado a fecha 16/04/2021 sin haber sido aprobadas las cuenta anuales del ejercicio 2020 y por ello se acordó conceder a ambos socios (ahora demandantes) el derecho a la participación den los beneficios correspondientes a los cuatro primeros meses del ejercicio 2021. Ciertamente es que las participaciones sociales de los actores fueron vendidas por un precio notablemente superior (50.000 €) a su valor nominal (26.000 €) pero no lo es menos que los socios fundadores abandonaban la mercantil, por lo que el precio pactado tenía que ser el resultado de una operación más compleja de liquidación. Pero no hay dato alguno en las actuaciones que avale que en el precio de la compraventa de las participaciones sociales de los actores iba incluida su participación en los beneficios. En cualquier caso, tal circunstancia no deja sin contenido el pacto quinto del documento privado firmado el mismo día de la compraventa de las participaciones sociales, 16/04/2021, que reconocía a los actores “el derecho a la participación en los beneficios de [redacted] a fecha 30 de abril de 2021”, sin mayor especificación.

[redacted] no ha aportado a las actuaciones un informe pericial basado en su propia documentación contable que refleje los beneficios obtenidos hasta 2020 y su supuesta asignación a los actores; ni siquiera los correspondientes a los cuatro primeros meses del ejercicio 2021, como apunta en su escrito de contestación, olvidando que se comprometió a dar participación en los mismos a los actores.

El único informe pericial que obra en el procedimiento es el emitido a instancia de la parte actora por D. Andrés Álvarez Rodríguez-Scott, economista y auditor de cuentas, adverbado en el acto del juicio por su autor, que dictamina que la participación en los beneficios de [redacted] de los Sres. [redacted] el periodo comprendido entre la constitución de la sociedad y el 30 de abril de 2021 asciende a la cantidad de 26.197,03 €. En consecuencia, y con fundamento en el art. 1091 CC, procede estimar la demanda formulada por D. [redacted] y D. [redacted].



QUINTO.- El interés legal, como interés moratorio, es debido desde que el acreedor exige judicialmente el cumplimiento de la obligación (arts 1100,1108 y 1109 CC).

SEXTO.- Las costas se imponen a la parte demandada, excepto las causadas a instancia de , que deberán ser asumidas por dicha mercantil, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos citados y demás de general y concordante aplicación, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente la demanda presentada por la procuradora Sra. Durante Rabanal, en nombre y representación de , SLP, DON y DON , , frente a , y en su virtud, condeno a dicha demandada a que abone a los actores D. y D. la cantidad total de **VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE EUROS CON TRES CÉNTIMOS**, más el interés legal desde la interpelación judicial, con imposición de las costas a la parte demandada, excepción hecha de las causadas a instancia de que deberán ser asumidas por la misma.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de León, que habrá de presentarse ante este Juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación previa constitución de un depósito de 50 €.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.